

Defensa Penal Preventiva de las Personas Jurídicas

**MÓSTOLES DESARROLLO
PROMOCIÓN ECONÓMICA, S.A.**

Manual de Compliance

Parte Especial

Aprobado por Consejo de Administración de 19 de junio de 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

El análisis de riesgos penales que ha llevado a cabo MÓSTOLES DESARROLLO PROMOCION ECONOMICA, S.A., en adelante Móstoles Desarrollo, abarca la totalidad de los delitos que, según la Ley Orgánica 5/2010 del Código Penal (“C.P.”), modificada posteriormente por la Ley Orgánica 1/2015, y otras leyes especiales, podrían conllevar la responsabilidad penal de la persona jurídica si dicho comportamiento delictivo se realizase por un representante legal o empleado, en beneficio directo o indirecto de MÓSTOLES DESARROLLO, y no se hubieran implementado medidas de control para prevenir e identificar los riesgos penales.

Del estudio pormenorizado de los procesos de MÓSTOLES DESARROLLO y su actividad, se ha llegado a la conclusión de que el riesgo de comisión de determinados delitos en el marco empresarial de la Compañía es nulo o irrelevante. Por lo tanto, se puede concluir que no existe riesgo relevante de que en MÓSTOLES DESARROLLO se materialice la comisión de los siguientes delitos:

- **Delito de tráfico de órganos** (art. 156.bis C.P.). Debido a la actividad ejercida por MÓSTOLES DESARROLLO el riesgo de comisión de este delito es completamente nulo.
- **Delito de trata de seres humanos** (art. 177.bis C.P.) Debido a su actividad el riesgo de comisión de este delito en el seno del Grupo MÓSTOLES DESARROLLO es completamente nulo.
- **Prostitución y corrupción de menores** (art. 187 a 189 bis C.P.) Debido a la actividad de MÓSTOLES DESARROLLO el riesgo de comisión de este delito es completamente nulo.
- **Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes** (art. 348 y ss. del C.P.). El riesgo es nulo debido a la actividad de la empresa.
- **Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes** (art. 341 y ss. del C.P.). Debido a la actividad de MÓSTOLES DEARROLLO el riesgo es nulo.
- **Delitos contra la salud pública** (art. 359 y ss. del C.P.). Debido a la actividad de MÓSTOLES DEARROLLO el riesgo es prácticamente nulo.
- **Delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas** (art. 368 a 371 C.P.) Dada la actividad de MÓSTOLES DESARROLLO el riesgo de comisión de este delito es completamente nulo.

- **De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje** (art. 399 bis C.P.) Debido a la actividad social de MÓSTOLES DESARROLLO el riesgo de comisión de este delito es prácticamente nulo.
- **Alteración de precios y manipulación de mercados** (art. 281 C.P.). El riesgo de comisión de este delito por parte de MÓSTOLES DESARROLLO es nulo, al ser una compañía que ni por actividad ni por capacidad puede desabastecer el mercado de materias primas o productos de primera necesidad.
- **Delitos bursátiles** (art. 282 bis, 284, 285 C.P.). El riesgo de comisión de este delito por parte de MÓSTOLES DESARROLLO es nulo por la actividad de la compañía.
- **Falsificación de moneda y efectos timbrados** (art. 386 C.P.). Debido a la actividad de MÓSTOLES DESARROLLO el riesgo de comisión de este delito es prácticamente nulo.
- **Contrabando** (Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando). A pesar de que MÓSTOLES DESARROLLO realiza exportaciones, debido a la naturaleza de los productos que fabrica se entiende irrelevante el riesgo de comisión de un delito de contrabando.
- **De las organizaciones y grupos criminales** (art. 570 bis C.P.) El riesgo de comisión de este delito por parte de MÓSTOLES DESARROLLO es completamente nulo al tratarse de una sociedad mercantil que efectivamente ejerce su actividad social.

En las siguientes páginas se expondrán aquellos riesgos penales detectados a los que, en mayor o menor medida, sí se ve expuesta la Compañía por la actividad y el sector de negocio en el que opera. Ello, sin embargo, no implica que se haya detectado la efectiva comisión de tales delitos, sino que simplemente se han identificado aquellos riesgos penales inherentes al tipo de actividad empresarial que desarrolla MÓSTOLES DESARROLLO. Asimismo, se expondrán los mecanismos de control específicos con los que cuenta MÓSTOLES DESARROLLO para prevenir los riesgos penales identificados.

En este sentido, en MÓSTOLES DESARROLLO se han identificado los siguientes riesgos penales:

Inventario de riesgos penales asociados a la actividad de MÓSTOLES DESARROLLO	
Cohecho /Tráfico de influencias	✓
Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo	✓
Corrupción en los negocios	✓
Estafa	✓
Publicidad engañosa	✓
Secreto de Empresa	✓
Fraude de Subvenciones	✓

Fraude a los presupuestos generales de la Unión Europea	✓
Fraude a la Hacienda Pública	✓
Fraude a la Seguridad Social	✓
Incumplimiento y falsedad de obligaciones contables	✓
Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de derechos fundamentales y las libertades públicas	✓
Contra los recursos naturales y el medio ambiente	✓
Frustración de la ejecución / Insolvencias punibles	✓
Daños informáticos	✓
Contra intimidad personal y familiar	✓
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	✓
Delitos contra los trabajadores	✓
Contra la propiedad intelectual e industrial	✓
Delitos Urbanísticos	✓
Alteración de precios en concursos y subastas públicas	✓
Impedir actuación de órganos inspectores	✓
Facturación fraudulenta	✓
Financiación ilegal de los partidos políticos	✓

En las siguientes páginas se recogen los controles más relevantes de los que dispone la Compañía - sin perjuicio de otros con los que pudiera contar- y que son específicos para mitigar cada uno de los concretos delitos. Estos Controles Específicos son adicionales a los Controles Generales para la prevención de riesgos penales detallados en la Parte General del presente Manual.

Asimismo, el Anexo Final recoge la matriz de riesgos-procesos de MÓSTOLES DESARROLLO, en la que se ha asociado cada uno de los anteriores riesgos penales identificados con cada uno de los departamentos de la Compañía.

ANEXO 1: COHECHO / TRÁFICO DE INFLUENCIAS

En relación con el delito de **cohecho** el **artículo 424** del Código Penal dispone que:

“1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.”

En cuanto a las penas aplicables en aquellos casos en los que el delito sea cometido por una persona jurídica, el **artículo 427 bis** establece:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

En relación con el delito de **tráfico de influencias**, el **artículo 429** dispone:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”

Por otro lado, el **artículo 430** establece que:

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con el cohecho y el tráfico de influencias, deben destacarse los siguientes:

- ✓ Cualquier pago/cobro debe estar soportado documentalmente.
- ✓ Elaboración de un presupuesto anual y mensualizado para controlar los costes.
- ✓ Recursos Humanos añade una cláusula de confidencialidad y de conformidad con la LOPD en los contratos laborales de los empleados de MD.

- ✓ La aprobación de las notas de gastos presentadas está sujeta al visto bueno del responsable del departamento al que pertenece el trabajador bien sea con la firma sobre la propia nota de gastos o con el sistema del programa informático de notas de gastos. No se admiten gastos sin presentación de justificante (ticket o factura). Los responsables de departamento son los que comunican al departamento de nóminas gastos, kilometraje y dietas para que sea el departamento de nóminas el que lo cuantifique.
- ✓ Existe segregación de funciones en virtud de la cual el responsable del pago de las facturas es distinto de quien previamente la ha autorizado.
- ✓ Proceso autorización de pagos: El proceso de autorización de facturas y gastos de empleados es el siguiente: (i) las facturas se aprueban por el aprobador o los aprobadores que corresponda en función del departamento implicado en la compra, (ii) se remite a Financiero junto con la documentación soporte, (iii) se genera el fichero de pagos (iv) se emite pagaré o transferencia.
- ✓ Se requiere autorización de los órganos jerárquicos superiores de MÓSTOLES DESARROLLO para efectuar operaciones o gastos en caso de importes de carácter extraordinario o excesivo. Estos gastos son aprobados por distintos responsables en función de cuantía.
- ✓ El equipo de Contabilidad de gestión realiza mensualmente cuadros/arqueos del saldo en caja y conciliación bancos.
- ✓ Se actúa a través de una Mesa de Contratación.
- ✓ Las ofertas y la selección de trabajadores la efectúan Gerencia y el Departamento de Empleo.
- ✓ MD realiza las contrataciones de personal de acuerdo a los criterios de mérito y capacidad del Estatuto Básico del Empleado Público.
- ✓ MD dispone de un Código Ético que entrega a cada empleado.
- ✓ Existe una Política de Regalos.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Está prohibido influir en un funcionario público o autoridad, aprovechándose de una relación personal, para conseguir una resolución que pueda generar un beneficio para la Compañía o suponer cualquier tipo de trato de favor.
- II. Los Empleados deben abstenerse de ofrecer regalos, comisiones o retribuciones a autoridades, organismos y Administraciones Públicas, partidos políticos e instituciones en general.
- III. Es recomendable: (i) la asistencia de, por lo menos, dos personas de MÓSTOLES DESARROLLO a las reuniones con las Administraciones Públicas; y (ii) el levantamiento de actas tras las reuniones mantenidas.
- IV. Los Empleados que tengan relación con las Administraciones Públicas deben guardar y conservar la documentación intercambiada, incluidos los datos y decisiones tomadas.
- V. Los Empleados que vayan a tener relación con las Administraciones Públicas deben ser asignados previamente por su responsable directo para actuar en nombre de MÓSTOLES DESARROLLO. Está expresamente prohibido asignar a los Empleados la gestión de la relación con las Administraciones Públicas siempre que exista algún tipo de riesgo de conflicto de intereses. El principio orientador de estas relaciones será la corrección y transparencia.
- VI. Los Empleados deben notificar inmediatamente al departamento de Recursos Humanos en el caso de que sean, como consecuencia del ejercicio de su actividad en la Compañía: (i) sujetos a investigación o indagaciones por cualquier autoridad, (ii) llamados a testificar o a suministrar documentos a cualquier autoridad estatal o entidad reguladora, (iii) imputados, citados o demandados en un proceso penal, civil, administrativo, arbitral o cualquier otro, (iv) objeto de queja escrita de un cliente o de una solicitud de indemnización judicial por un cliente.

ANEXO 2: BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

En relación al delito de **blanqueo de capitales**, el artículo 301 del Código Penal dispone que:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.”

El **artículo 302** del Código Penal establece las penas aplicables cuando el delito sea cometido por una persona jurídica:

“1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Por otra parte, en relación con el delito de **financiación del terrorismo**, el **artículo 576** del Código Penal establece lo siguiente:

“1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.

2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos.

3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores.

4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos tipificados en este artículo se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas vinculadas con el delito de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa.
- ✓ Cualquier pago/cobro debe estar soportado documentalmente.
- ✓ Existe segregación de funciones en virtud de la cual el responsable del pago de las facturas es distinto de quien previamente la ha autorizado.
- ✓ Proceso autorización de pagos: El proceso de autorización de facturas y gastos de empleados es el siguiente: (i) las facturas se aprueban por el aprobador o los aprobadores que corresponda en función del departamento implicado en la compra, (ii) se remite a Financiero junto con la documentación soporte, (iii) se genera el fichero de pagos (iv) se emite pagaré o transferencia.
- ✓ Se requiere autorización de los órganos jerárquicos superiores de MÓSTOLES DESARROLLO para efectuar operaciones o gastos en caso de importes de carácter extraordinario o excesivo. Estos gastos son aprobados por distintos responsables en función de cuantía.
- ✓ Los pedidos de compra requieren la cumplimentación de un formulario y deben ser aprobados por el Departamento correspondiente y por distintos responsables en función de su cuantía.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO se abstendrán de promover, facilitar, participar o encubrir cualquier tipo de operación de blanqueo de capitales y procederán a denunciar cualquier operación de la que tengan noticia.
- II. Los Empleados deberán cumplir con las obligaciones legales en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que le sean de aplicación a la Compañía.
- III. Cualquier tipo de actividad que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo deberá ser rechazada por el Empleado y comunicada de forma inmediata a las autoridades competentes.
- IV. Los Empleados deberán prestar especial atención a las transacciones que puedan estar relacionadas con la perpetración de ilícitos.

ANEXO 3: CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS

En relación con el delito de **corrupción en los negocios** el artículo 286 bis del Código Penal establece que:

“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.”

Asimismo, el **artículo 286 ter** del Código Penal, dispone:

“1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con la corrupción en los negocios deben destacarse los siguientes:

- ✓ Cualquier pago/cobro debe estar soportado documentalmente.
- ✓ Elaboración de un presupuesto anual y mensualizado para controlar los costes.
- ✓ La aprobación de las notas de gastos presentadas está sujeta al visto bueno del responsable del departamento al que pertenece el trabajador bien sea con la firma sobre la propia nota de gastos o con el sistema del programa informático de notas de gastos. No se admiten gastos sin presentación de justificante (ticket o factura). Los responsables de departamento son los que comunican al departamento de nóminas gastos, kilometraje y dietas para que sea el departamento de nóminas el que lo cuantifique.
- ✓ Proceso autorización de pagos: El proceso de autorización de facturas y gastos de empleados es el siguiente: (i) las facturas se aprueban por el aprobador o los aprobadores que corresponda en función del departamento implicado en la compra, (ii) se remite a Financiero junto con la documentación soporte, (iii) se genera el fichero de pagos (iv) se emite pagaré o transferencia.

- ✓ Se requiere autorización de los órganos jerárquicos superiores de MÓSTOLES DESARROLLO para efectuar operaciones o gastos en caso de importes de carácter extraordinario o excesivo. Estos gastos son aprobados por distintos responsables en función de cuantía.
- ✓ El equipo de Contabilidad de gestión realiza mensualmente cuadros/arqueos del saldo en caja y conciliación bancos.
- ✓ Se actúa a través de una Mesa de Contratación.
- ✓ MD realiza las contrataciones de personal de acuerdo a los criterios de mérito y capacidad del Estatuto Básico del Empleado Público.
- ✓ MD dispone de un Código Ético que entrega a cada empleado.
- ✓ Existe un Buzón del Ciudadano.
- ✓ Existe una Política de Regalos.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. MÓSTOLES DESARROLLO está comprometida con el rechazo de cualquier tipo de práctica corrupta, en especial los sobornos. Todos los Empleados se abstendrán de promover, facilitar, participar o encubrir cualquier tipo de práctica corrupta y procederán en cualquier caso a denunciar cualquier práctica de este tipo de la que tengan noticia.
- II. Los Empleados deben evitar cualquier clase de interferencia o influencia de clientes, proveedores o terceros, que pueda alterar su imparcialidad y objetividad profesional. Esta obligación afecta de modo especial a aquellos que tienen que tomar decisiones sobre contratación de suministros y servicios.
- III. Los Empleados no pueden aceptar regalos, invitaciones, favores o cualquier otro tipo de compensación vinculada con su actividad profesional y que proceda de clientes, proveedores, intermediarios, contrapartidas o cualquier otro tercero con el objetivo de influir en sus decisiones empresariales.
- IV. El personal de MÓSTOLES DESARROLLO no debe nunca hacer regalos ni invitaciones cuyo valor económico exceda de lo que pueda ser considerado razonable y moderado atendidas las circunstancias del asunto y del país que se trate.
- V. Los Empleados deben asegurar igualdad de trato a todos los clientes y proveedores, no haciendo ningún tipo de discriminación injustificada entre ellos.
- VI. Está prohibida la aceptación de cualquier tipo de ingresos o comisiones por operaciones efectuadas por la Compañía en beneficio propio, así como la obtención de provecho de la posición que se ostenta en beneficio propio.
- VII. Los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO deben asegurar siempre su independencia respecto de cualquier persona, entidad grupo o poder de cualquier clase, evitando por tanto cualquier conflicto de interés. Cuando se hallen en situaciones en la que su interés personal pueda, directa o indirectamente, entrar en conflicto con los de MÓSTOLES DESARROLLO, deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico la existencia de este riesgo de conflicto de interés.

ANEXO 4: ESTAFA

En relación con el delito de **estafa** el **artículo 248** del Código Penal determina que:

“1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero”.

En el **artículo 249** del Código Penal se establece la pena correspondiente para el delito de estafa:

“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

Asimismo, el **artículo 250** del Código Penal regula el tipo agravado del delito de estafa en los siguientes términos:

“1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1. ° Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2. ° Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3. ° Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4. ° Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5. ° El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6. ° Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7. ° Se cometa estafa procesal. Incurrir en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8. ° Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4. °, 5. °, 6. ° o 7. ° con la del numeral 1. ° del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.”

Por su parte, el **artículo 251** del Código Penal recoge modalidades específicas del delito de estafa:

“Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1º. Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

2º. El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3º. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.”

Finalmente, el **artículo 251 bis** concreta las penas para los casos en que el delito de estafa sea cometido por una persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al quádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.”

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con los delitos de estafa deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene implementado un Sistema de Gestión de la calidad acorde con la norma ISO 9001, EFQM y Madrid Excelente.
- ✓ La Comunidad de Madrid realiza encuestas sobre los cursos de formación. Cuando hay resultados iguales o inferiores a 3 se realizan acciones correctoras.
- ✓ Compras realiza un reporte y una verificación de los productos recibidos.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO analiza la satisfacción del cliente y de los trabajadores. Se hacen encuestas de calidad en todas las áreas (usuarios y trabajadores).
- ✓ Existe un buzón del ciudadano integrado en la página web de la empresa y hojas de reclamaciones de consumo.
- ✓ Existe un servicio de atención al usuario post curso de formación en el que se hace un seguimiento de su inserción laboral para verificar eficacia de los cursos.
- ✓ Compras realiza un reporte y una verificación de los productos recibidos.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Como regla general, todos los Empleados deberán cumplir con los principios de honestidad, imparcialidad, respeto, confianza e integridad, y están obligados a velar para que ninguna actuación suya pueda ser susceptible de interpretarse como engaño en perjuicio de clientes, proveedores o terceros.
- II. Siempre que se celebre un contrato, se deberá hacer con la voluntad y el compromiso de que el contrato entre en vigor y de cumplir todo lo pactado en él. Para ello los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO no podrán impedir ni obstaculizar el cumplimiento de los contratos de la Compañía y de las obligaciones asumidas en ellos.
- III. Los Empleados no están autorizados para suscribir, negociar o aceptar contratos o realizar operaciones en nombre de MÓSTOLES DESARROLLO a través de modelos o clausulados diferentes a los autorizados o sin contar con la correspondiente autorización.
- IV. Los Empleados no están autorizados para negociar, en nombre de MÓSTOLES DESARROLLO, contratos o negocios, sin estar expresamente facultados para ello.
- V. Los Empleados, cuando negocien en nombre de MÓSTOLES DESARROLLO, deberán proporcionar la información de manera completa, transparente, comprensible y precisa.
- VI. Los Empleados deberán poner especial cuidado en ofrecer a los clientes productos y servicios que se adecúen a sus características, de forma que su contratación se realice una vez que el cliente conozca y entienda su contenido, beneficios, riesgos y costes.
- VII. Las incidencias y reclamaciones de clientes deben canalizarse a través de los servicios de atención al cliente establecidos por MÓSTOLES DESARROLLO.

ANEXO 5: PUBLICIDAD ENGAÑOSA

En relación con el delito de **publicidad engañosa**, el **artículo 282** del Código Penal establece lo siguiente:

“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con el delito de publicidad engañosa deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene implementado un Sistema de Gestión de la calidad acorde con la norma ISO 9001, EFQM y Madrid Excelente.
- ✓ La Comunidad de Madrid realiza encuestas sobre los cursos de formación. Cuando hay resultados iguales o inferiores a 3 se realizan acciones correctoras.
- ✓ Compras realiza un reporte y una verificación de los productos recibidos.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO analiza la satisfacción del cliente y de los trabajadores. Se hacen encuestas de calidad en todas las áreas (usuarios y trabajadores).
- ✓ Existe un buzón del ciudadano integrado en la página web de la empresa y hojas de reclamaciones de consumo.
- ✓ Existe un servicio de atención al usuario post curso de formación en el que se hace un seguimiento de su inserción laboral para verificar eficacia de los cursos.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados, en el ejercicio de sus competencias, deberán velar por la veracidad de las informaciones que den a los clientes sobre características y condiciones de los productos y servicios ofertados.
- II. Los Empleados informarán debidamente a los clientes sobre las ofertas de productos y servicios, y de los riesgos de los mismos.
- III. Se evitará cualquier conducta en la publicidad, comercialización y venta que pueda suponer engaño o falta de información.

ANEXO 6: SECRETO DE EMPRESA

En relación con el delito de **descubrimiento y revelación de secretos de empresa** el artículo 278 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.”

A continuación, los **artículos 279 y 280** del Código Penal establecen:

“La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.

El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas relacionadas con la revelación y descubrimiento de secretos de empresa deben destacarse los siguientes:

- A nivel corporativo, MÓSTOLES DESARROLLO dispone de los siguientes controles:
 - ✓ Recursos Humanos añade una cláusula de confidencialidad y de conformidad con la LOPD en los contratos laborales de los empleados de MÓSTOLES DESARROLLO.
 - ✓ Las ofertas y la selección de trabajadores las efectúan Gerencia y el Departamento de Empleo.
 - ✓ MD dispone de un programa informático independiente y autónomo para la gestión salarial (Nómina Plus) y para la Seguridad Social (Siltra).
 - ✓ El edificio dispone de verja exterior. Acceso a servidor con llave.

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene instalado en sus instalaciones un sistema de alarma contra incendio y robo.
- ✓ MD únicamente utiliza softwares oficiales.
- ✓ MD elabora inventario de bienes que incluye los equipos informáticos.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados se comprometen a no utilizar en su puesto de trabajo en MÓSTOLES DESARROLLO ningún tipo de información o documentación, física o electrónica, perteneciente a otra empresa, a la que se hayan tenido acceso, o que se haya obtenido como consecuencia de un puesto de trabajo anterior, sin el consentimiento de dicha empresa.
- II. Los Empleados están obligados a velar por la confidencialidad de cualquier clase de información reservada o sensible de otras empresas o entidades, a la que puedan tener acceso por razón de sus responsabilidades.

ANEXO 7: FRAUDE DE SUBVENCIONES

Respecto al delito de **fraude de ayudas y subvenciones públicas** el artículo 308 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en una cantidad o por un valor superior a ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas los aplique en una cantidad superior a ciento veinte mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones o ayudas obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas administraciones o entidades públicas.

5. Se entenderá realizado el reintegro al que se refieren los apartados 1 y 2 cuando por el perceptor de la subvención o ayuda se proceda a devolver las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. El reintegro impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

6. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá

fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

7. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado al reintegro o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado o del responsable del delito.“

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas relativas al fraude de subvenciones deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa y son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados tienen expresamente prohibida la solicitud, en nombre de la Compañía, de subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones Públicas, falseando datos o condiciones de cualquier tipo en beneficio de MÓSTOLES DESARROLLO. Si dicha actuación fuese propuesta directamente por el funcionario o autoridad pública, debe ser rechazada y comunicada de inmediato al superior jerárquico.
- II. MÓSTOLES DESARROLLO deberá operar bajo un marco de transparencia y veracidad específicamente en la solicitud, aplicación y justificación de subvenciones, suministrar en todo caso información que sea veraz y precisa, y realizar un seguimiento del destino de la subvención solicitada.
- III. Está prohibido destinar una subvención o fondo público a un fin distinto para el que fue concedido/a.

ANEXO 8: FRAUDE A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Respecto al delito de **fraude a los presupuestos de la Unión Europea** el artículo 306 del Código Penal establece lo siguiente:

“El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas relativas al fraude de subvenciones deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa y son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- IV. Los Empleados tienen expresamente prohibida la solicitud, en nombre de la Compañía, de subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones Públicas, falseando datos o condiciones de cualquier tipo en beneficio de MÓSTOLES DESARROLLO. Si dicha actuación fuese propuesta directamente por el funcionario o autoridad pública, debe ser rechazada y comunicada de inmediato al superior jerárquico.
- V. MÓSTOLES DESARROLLO deberá operar bajo un marco de transparencia y veracidad específicamente en la solicitud, aplicación y justificación de subvenciones, suministrar en todo caso información que sea veraz y precisa, y realizar un seguimiento del destino de la subvención solicitada.
- VI. Está prohibido destinar una subvención o fondo público a un fin distinto para el que fue concedido/a.

ANEXO 9: FRAUDE CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

En relación con los **delitos contra la Hacienda Pública** el artículo 305 del Código Penal dispone lo siguiente:

“1.El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como

imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.

7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.”

El **artículo 305 bis** establece las penas aplicables en caso de delito cualificado:

“1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

El **artículo 310 bis** del Código Penal recoge las penas aplicables a las personas jurídicas:

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.“

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas vinculadas con el fraude fiscal deben destacarse los siguientes:

- ✓ Elaboración de un presupuesto anual y mensualizado para controlar los costes.
- ✓ En ocasiones, en temas especiales que generan duda, el departamento de fiscal consulta con asesores externos.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO presenta sus impuestos a la Administración Pública de forma telemática.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa y son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. La Compañía debe asegurar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que le sean de aplicación de conformidad con la legislación vigente (*presentación de declaraciones de impuestos, pagos de tributos, registro de las operaciones sujetas a tributación, etc.*).
- II. Está prohibida la ilícita elusión de pagos, o la obtención de beneficios indebidos, en perjuicio de la Hacienda Pública, por cuenta de MÓSTOLES DESARROLLO.
- III. Está prohibido presentar declaraciones de datos falsos, fuera de plazo, etc. Las declaraciones han de estar debidamente revisadas y aprobadas.
- IV. Está prohibida la falsificación, ocultación o simulación de datos, asientos y/u operaciones contables, llevanza de doble contabilidad, facturas, etc. que tengan por objeto la elusión de pagos, u obtención de beneficios ilícitos, en perjuicio de la Hacienda Pública.
- V. Los Empleados deben evitar en todo caso la utilización de estructuras de carácter opaco con finalidades tributarias, entendiéndose por tales aquéllas en las que, mediante la interposición de sociedades instrumentales a través de paraísos fiscales o territorios no cooperantes con las autoridades fiscales, estén diseñadas con el propósito de impedir el conocimiento por parte de las autoridades del responsable final de las actividades o el titular último de los bienes o derechos implicados.
- VI. Está prohibida la utilización de cualquier producto financiero que pueda suponer la ilícita elusión de pagos, o la obtención de beneficios indebidos, en perjuicio de la Hacienda Pública.

ANEXO 10: FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con los **delitos contra la Seguridad Social** el artículo 307 del Código Penal determina que:

“1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que se hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

3. Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con

dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal.

5. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.”

El artículo 307 bis establece el tipo agravado de este delito:

“1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307.

3. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

Por último, el **artículo 307 ter** establece que:

“1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis, se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

3. Quedará exento de responsabilidad criminal en relación con las conductas descritas en los apartados anteriores el que reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección y control en relación con las mismas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Seguridad Social, o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a las prestaciones defraudadas objeto de reintegro, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las prestaciones indebidamente obtenidas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado

provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración competente, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

6. Resultará aplicable a los supuestos regulados en este artículo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 307 del Código Penal.“

El **artículo 310 bis** del Código Penal recoge las penas aplicables a las personas jurídicas:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.*
- b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.*

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.“

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas relativas al fraude a la Seguridad Social deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa y son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.
- ✓ Elaboración de un presupuesto anual y mensualizado para controlar los costes.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. La Compañía debe asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad Social, que le sean de aplicación de conformidad con la legislación vigente (pago de cuotas, contabilización de los datos de Seguridad Social de las nóminas, etc.).
- II. Está prohibido eludir el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones indebidas por cualquier concepto.
- III. Está prohibida la falsificación, ocultación o simulación de datos, asientos y/u operaciones contables, llevanza de doble contabilidad, facturas, etc. que tenga por objeto la elusión de pagos, u obtención de beneficios ilícitos, en perjuicio de la Seguridad Social.

ANEXO 11: INCUMPLIMIENTO Y FALSEDAD DE OBLIGACIONES CONTABLES

En relación con el delito de incumplimiento y falsedad de obligaciones contables el artículo 310 del Código Penal establece que:

“Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.*
- b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.*
- c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.*
- d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.*

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.”

El artículo 310 bis recoge las penas aplicables cuando el delito es cometido por una persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.*
- b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.*

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.“

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas relativas al incumplimiento y falsedad de obligaciones contables deben destacarse los siguientes:

- ✓ El equipo de Contabilidad de gestión realiza mensualmente cuadros/arqueos del saldo en caja y conciliación bancos.
- ✓ El director financiero revisa los cierres contables.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa y son fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Está prohibida la falsificación, ocultación o simulación de datos, asientos y/u operaciones contables, llevanza de doble contabilidad, facturas, etc.
- II. Los Empleados responsables de la contabilidad están obligados a velar por la adecuada elaboración de la misma, así como por su adecuación a la realidad de modo que refleje la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de MÓSTOLES DESARROLLO.
- III. Los Empleados integrantes de los Departamentos que participan en la preparación de la información contable, deberán seguir estrictamente las directrices de comportamiento marcadas, y cumplir con los reportes periódicos de comprobación. Asimismo, los Empleados con responsabilidades contables están obligados a guardar y conservar toda la documentación utilizada en el ejercicio de su actividad profesional.
- IV. La información financiera de MÓSTOLES DESARROLLO debe ser elaborada con fiabilidad y rigor, asegurándose de que:
 - a) Las transacciones, hechos y demás eventos recogidos por la información financiera efectivamente existen y se han registrado en el momento adecuado.
 - b) La información financiera refleja la totalidad de las transacciones, hechos y demás eventos en los que la Compañía es parte afectada.
 - c) Las transacciones, hechos y demás eventos se clasifican, presentan y revelan en la información financiera de acuerdo con la normativa aplicable.

ANEXO 12: DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

En relación con los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas el artículo 510 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la

pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos [...].”

Asimismo el **artículo 510 bis** establece:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.”

No se han identificado **Controles Específicos** destinados a prevenir la comisión de delitos con ocasión del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. MÓSTOLES DESARROLLO reconoce y fomenta la singularidad de las personas dentro del entorno del grupo.
- II. Todos los empleados están obligados a actuar en sus relaciones laborales con otros empleados, conforme a criterios de respeto, dignidad y justicia, teniendo en cuenta la diferente sensibilidad cultural de cada persona y no permitiendo ninguna forma de violencia, acoso o abuso en el trabajo, ni discriminaciones por razón de raza, religión, color, edad, nacionalidad, sexo, discapacidad o cualquier otra condición personal o social ajenas a sus condiciones de mérito y capacidad.
- III. MÓSTOLES DESARROLLO se disocia de cualquier actividad política y religiosa que incite al extremismo o ponga en peligro su compromiso con la diversidad cultural y la igualdad de oportunidades.

ANEXO 13: CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

En relación con los **delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente** el artículo 325 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

Respecto al traslado de residuos el artículo 326 del Código Penal dispone:

“1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.”

Asimismo el **artículo 326 bis** establece:

“Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

Por su parte, el **artículo 327** del Código Penal recoge los supuestos agravados de este delito:

“Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.”*

Finalmente, el **artículo 328** regula las penas aplicables cuando los anteriores delitos sean cometidos por una persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas relativas a los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene una Política de Gestión de Residuos. Los residuos son recogidos por gestores externos autorizados.

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene contratado un seguro de responsabilidad civil.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- IV. La protección del medio ambiente es uno de los principios rectores de la actuación empresarial de MÓSTOLES DESARROLLO, comprometiéndose a actuar siempre de acuerdo con los principios establecidos en las leyes y demás normas sobre protección medioambiental.
- V. Todos los Empleados están afectados por el principio de protección al medio natural, debiendo velar para que ninguna actuación suya pueda ser susceptible de dañar o vulnerar el medio ambiente.
- VI. Los Empleados deberán adoptar y estimular la adopción de las mejores prácticas en materia medioambiental.
- VII. Toda entidad subcontratada deberá adherirse a los valores y principios de protección del medio ambiente que regulan este ámbito.
- VIII. Los Empleados tienen la obligación de asistir, siempre que sean requeridos, a cuantas acciones formativas organice la Compañía en materia de protección del medio ambiente.

ANEXO 14: FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN E INSOLVENCIAS PUNIBLES

En relación con el delito de **frustración de la ejecución**, el **artículo 257** del Código Penal dispone que:

“1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1º. El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º. Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5º o 6º del apartado 1 del artículo 250.

5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.”

El **artículo 258**, por su parte, se refiere a la aportación de una relación de bienes incompleta:

“1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.

3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.”

El **artículo 258 bis** se refiere al uso de bienes embargados sin autorización:

“Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.”

El **artículo 258 ter** hace referencia a la imposición de la pena a las personas jurídicas:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”

Por otra parte, en relación con el delito de **insolvencias punibles**, el **artículo 259** del Código Penal dispone que:

“1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:

1. ^a Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.

2.^a Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3.^a Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4.^a Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5.^a Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6.^a Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

7.^a Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

8.^a Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.

9.^a Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.

3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de

la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.”

El **artículo 259. bis** especifica las circunstancias agravantes de este delito:

“Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. ^a Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.
2. ^a Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.
3. ^a Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.”

Por su parte, el **artículo 260** hace referencia al pago fraudulento a acreedores:

“1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.”

El **artículo 261**, en relación a la falsedad documental contable, establece:

“El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.”

Finalmente, el **artículo 261 bis**, concreta las penas para los casos en que el delito sea cometido por una persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) *Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*

b) *Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.*

c) *Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con el delito de frustración de la ejecución e insolvencias punibles deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO somete las Cuentas Anuales a una Auditoría Externa.
- ✓ Elaboración de un presupuesto anual y mensualizado para controlar los costes.
- ✓ Proceso autorización de pagos: El proceso de autorización de facturas y gastos de empleados es el siguiente: (i) las facturas se aprueban por el aprobador o los aprobadores que corresponda en función del departamento implicado en la compra, (ii) se remite a Financiero junto con la documentación soporte, (iii) se genera el fichero de pagos (iv) se emite pagaré o transferencia.
- ✓ El equipo de Contabilidad de gestión realiza mensualmente cuadros/arqueos del saldo en caja y conciliación bancos.
- ✓ El director financiero revisa los cierres contables.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados tienen prohibida la enajenación, transmisión, cesión, ocultación, etc. de cualquier bien titularidad de MÓSTOLES DESARROLLO, que se pueda llevar a cabo con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus responsabilidades frente a acreedores.
- II. Con carácter general, los Empleados tienen prohibida la realización de pagos en metálico en el transcurso de cualquier transmisión patrimonial, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Compañía.
- III. Los Empleados se comprometen a velar por la integridad de los activos de la Compañía en el desempeño de sus funciones, de cara a preservarlos y no perjudicar a posibles acreedores.

A tal fin, respetarán las siguientes normas de utilización:

- a) Protegerán y cuidarán los activos de los que dispongan o a los que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones cumpliendo, en su caso, los procedimientos de control interno establecidos por MÓSTOLES DESARROLLO para proteger dichos activos.
- b) Utilizarán los activos de que dispongan por razón de sus funciones profesionales de forma adecuada a la finalidad para la que han sido entregado.

ANEXO 15: DAÑOS INFORMÁTICOS

En relación con el delito de **daños informáticos** el **artículo 264** del Código Penal dispone que:

“1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañase, deteriorase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. ^a Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2. ^a Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3. ^a El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4. ^a Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

5. ^a El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”

El **artículo 264 bis** regula las penas por la comisión de este delito:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;

b) introduciendo o transmitiendo datos; o

c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. *Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.*

3. *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”*

Por su parte, el **artículo 264 ter** establece:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

a) *un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o*

b) *una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.”*

Finalmente, el **artículo 264 quater** establece las penas aplicables cuando el delito sea cometido por una persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) *Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.*

b) *Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas vinculadas con el delito de daños informáticos deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO cuenta con un antivirus.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene externalizado el servicio de mantenimiento de su página web.
- ✓ Acceso a equipos: sistema de contraseñas y permisos individualizados por contraseña. No hay acceso a red fuera de la oficina mediante VPN.
- ✓ La instalación de programas está limitada al departamento de informática, los equipos solo permiten instalación con credenciales de administrador. Protección adicional antivirus.
- ✓ Las copias de seguridad se conservan en una caja de seguridad ignífuga. Se realiza una copia de seguridad mensual en otro edificio.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO dispone de SAIs en sus instalaciones.
- ✓ MD únicamente utiliza softwares oficiales.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados tienen expresamente prohibido destruir, alterar, inutilizar o dañar de cualquier otra forma los datos, programas o documentos electrónicos de MÓSTOLES DESARROLLO o de terceros.
- II. Los Empleados deberán respetar las normas específicas reguladoras de la utilización del correo electrónico, acceso a Internet u otras posibilidades similares puestas a su disposición, sin que en ningún caso pueda producirse un uso inadecuado de las mismas para perjudicar los sistemas informáticos de terceros.
- III. Los Empleados tienen prohibido el acceso no autorizado a ordenadores y sistemas ajenos y el uso, descarga o instalación de software no facilitados o autorizados por la empresa.
- IV. Los Empleados no tienen autorización para modificar la configuración de los dispositivos, ni podrán instalar programas que no formen parte del paquete de aplicaciones instalado por la propia Compañía.
- V. Los Empleados únicamente tendrán acceso a aquellos datos y recursos informáticos que precisen para el desarrollo de su actividad laboral.
- VI. Cuando en el desempeño de sus funciones los Empleados deban acceder a la aplicación o sistema informático de un tercero, deberán acatar las normas de uso establecidas a tal efecto por dicho tercero.

ANEXO 16: CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

En relación con los delitos contra la intimidad personal y familiar el artículo 197 del Código Penal dispone lo siguiente:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”

Otra modalidad de este delito se recoge en el **artículo 197 bis** del Código Penal:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.”

Asimismo, el **artículo 197 ter** dispone:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o

b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Finalmente, el **artículo 197 quinquies** establece:

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con los delitos contra la intimidad personal y familiar deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene externalizado el servicio de mantenimiento de su página web.
- ✓ Verja exterior. Acceso a servidor con llave.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO cuenta con un antivirus.
- ✓ Las copias de seguridad se conservan en una caja de seguridad ignífuga. Se realiza una copia de seguridad mensual en otro edificio.
- ✓ MD posee una base de datos de conformidad a la LOPD.
- ✓ MD únicamente utiliza softwares oficiales.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO deberán conocer la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, estando obligados a velar por su debida aplicación y cumplimiento en el desarrollo de su actividad laboral.
- II. Los datos de carácter personal serán tratados de conformidad con la legislación vigente, de manera que:
 - o Únicamente se recabarán los datos que sean necesarios.
 - o La captación, tratamiento y utilización de datos de carácter personal se realizará de forma que se garantice su seguridad, veracidad y exactitud.
- III. Está prohibido apoderarse de cartas, papeles, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efectos personales, así como interceptar comunicaciones.
- IV. Los deberes de confidencialidad relativos al manejo de datos de carácter personal subsistirán indefinidamente, incluso cuando la relación de los Empleados con MÓSTOLES DESARROLLO haya finalizado.
- V. Ningún Empleado podrá consultar, modificar, hacer uso o difundir datos personales de trabajadores, clientes, proveedores u otros terceros, por cualquier otra razón que no sea el estricto cumplimiento de las funciones profesionales que tengan encomendadas o sin contar previamente con la debida autorización. Las autorizaciones de acceso a datos personales deberán responder a solicitudes concretas y debidamente justificadas.
- VI. Se establecerán y respetarán las medidas de seguridad oportunas para evitar que los datos personales puedan ser conocidos o utilizados por personas no autorizadas.
- VII. Los ficheros, automatizados o no, que contengan datos de carácter personal deberán ser debidamente declarados ante la Agencia Española de Protección de Datos.
- VIII. La Compañía realizará las preceptivas auditorías bianuales, técnicas y jurídicas, para garantizar el adecuado cumplimiento con las obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal.

ANEXO 17: CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

En relación con el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, el artículo 318 bis del Código Penal establece que:

“1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.

4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.”

No se han identificado **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Está prohibido favorecer la entrada o permanencia en España de una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, vulnerando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros
- II. Está prohibido expedir carta de invitación a clientes, proveedores u otros terceros sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

ANEXO 18: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

En relación con el **delito contra los derechos de los trabajadores**, el **artículo 311** del Código Penal, sobre la imposición de condiciones laborales o de Seguridad social lesivas, dispone que:

“Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3. º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4. º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.”

El **artículo 311 bis** del Código Penal se refiere a los delitos contra trabajadores inmigrantes o menores:

“Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:

a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o

b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.”

Por su parte, el **artículo 312** castiga el tráfico ilegal de mano de obra:

“1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.”

El **artículo 313** del Código Penal castiga los delitos relativos a la emigración fraudulenta:

“El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior.”

Por otra parte el **artículo 314**, en relación a la discriminación laboral, establece que:

“Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores de la empresa o por el uso de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezca la situación de igualdad ante la Ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.”

Además el **artículo 315**, sobre la limitación de los derechos de libertad sindical, afirma:

“1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho a la huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

Los **artículos 316 y 317** se refieren a la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales:

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”

Finalmente, el **artículo 318** regula el supuesto en el que los anteriores delitos sean cometidos personas jurídicas:

“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir conductas delictivas relacionadas con los delitos contra los derechos de los trabajadores deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tiene externalizado con un tercero la elaboración de un plan de prevención de riesgos laborales.
- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO realiza investigaciones internas de los accidentes de trabajo y propone medidas correctoras.
- ✓ Se realizan auditorías internas para ver que se cumplen las medidas de PRL.
- ✓ MD dispone de un Código Ético que entrega a cada empleado.
- ✓ MD realiza una encuesta anual sobre condiciones de trabajo.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Es un principio y valor fundamental de MÓSTOLES DESARROLLO el trato respetuoso a todos los Empleados, la prohibición categórica de violencia y comportamientos agresivos, la garantía de un trato igual y no discriminatorio, así como la prohibición expresa del acoso, persiguiendo las conductas que puedan llevar al mismo, incluyendo expresamente el acoso sexual.
- II. Sin perjuicio de los compromisos anteriores concretos, la Compañía asume el compromiso de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de sus Empleados, y del mismo modo adopta el compromiso general de respeto de los derechos humanos de todas las personas.
- III. MÓSTOLES DESARROLLO tiene un compromiso firme con sus políticas de igualdad y todos los Empleados deberán actuar en consecuencia, conociendo y favoreciendo tales políticas.
- IV. En lo que se refiere a la protección de la salud y de la integridad física, MÓSTOLES DESARROLLO concede la máxima importancia a la protección de la integridad física y de la salud de las personas y a la prevención de cualquier tipo de riesgo para ellas en el lugar de trabajo.
- V. MÓSTOLES DESARROLLO rechaza cualquier manifestación de acoso en el trabajo, así como cualquier comportamiento violento u ofensivo hacia los derechos y dignidad de las personas.
- VI. Todos los Empleados tienen la obligación y la responsabilidad de tratar de forma respetuosa a sus compañeros, superiores y subordinados, y deben contribuir a mantener unos entornos laborales libres de acoso.
- VII. Todos los Empleados deben conocer y cumplir rigurosamente las normas de seguridad y salud establecidas en la empresa.
- VIII. Asimismo, los Empleados tienen expresamente prohibido asumir conductas, realizar o colaborar en acciones, individuales o colectivas, que puedan poner en peligro la integridad propia y/o la de otros Empleados.
- IX. Los Empleados están obligados a comunicar a sus responsables directos la existencia de cualquier situación de peligro que conozcan en el ejercicio de sus responsabilidades laborales, así como sobre la posible ineficacia o inadecuación de los equipos de protección de uso individual o colectivo puestos a su disposición.

- X. Los Empleados están obligados a asistir a las acciones formativas en materia de prevención de riesgos laborales, no discriminación y prevención del acoso que organice la Compañía y en las que se requiera su asistencia.

ANEXO 19: CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En relación con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial el artículo 270 del Código Penal dispone lo siguiente:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.”

El artículo 271 recoge las circunstancias agravantes de este delito:

“Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas,

ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.”

El **artículo 273** en referencia a las patentes, modelos de utilidad y otros derechos de propiedad industrial determina:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.”

Por su parte, el **artículo 274** del Código Penal establece que:

“Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro:

a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u

b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con

aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.

3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales.

Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.”

El **artículo 275** en relación con las denominaciones de origen establece:

“Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.”

En el **artículo 276** del Código Penal se regulan los supuestos agravados:

“Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.”

El **artículo 277** del Código Penal se refiere a la divulgación de una invención objeto de solicitud de patente secreta:

“Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO únicamente utiliza softwares oficiales.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO se comprometen a no reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.
- II. Asimismo, los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO tienen estrictamente prohibido realizar copias de diseños industriales registrados y/o marcas, respetando en todo momento los derechos de propiedad industrial e intelectual de terceros.
- III. Los Empleados respetarán en todo caso las directrices de uso de las marcas de terceros, tales como publicidad en la que se puede incluir, condiciones en las que se puede utilizar, etc.
- IV. Los Empleados tienen prohibido utilizar, descargarse o instalar programas informáticos sin la previa autorización del Departamento informática, previa la obtención de la correspondiente licencia.
- V. Los Empleados tienen prohibida la utilización de cualquier tipo de material protegido por derechos de terceros sin la previa constancia de que MÓSTOLES DESARROLLO ha adquirido los correspondientes derechos y/o licencias.
- VI. Los Empleados deberán asistir, siempre que sean requeridos, a los cursos de formación que en materia de propiedad intelectual e industrial organice la Compañía.

ANEXO 20: DELITOS URBANÍSTICOS

En relación con los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo el artículo 319 del Código Penal dispone:

“1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con los delitos urbanísticos deben destacarse los siguientes:

- ✓ MÓSTOLES DESARROLLO tramita las licencias de obra necesarias necesarias.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Todos los Empleados deberán ser conscientes de la necesidad de ejecutar las obras y proyectos de acuerdo con la legalidad vigente.
- II. La Compañía deberá ajustar todas aquellas actividades y actuaciones que desarrolle al fiel y estricto cumplimiento de cuantas normas, legales o reglamentarias, de carácter administrativo le resulten de aplicación, no pudiendo por tanto realizar cualquier construcción, demolición, remodelación, restauración, alquilar de instalaciones, etc. sin haber obtenido las licencias y autorizaciones correspondientes.

ANEXO 21: ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS

En relación con los delitos de alteración de precios en concursos y subastas públicas, el artículo 262 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.”

No se han detectado Controles Específicos para este delito, sin perjuicio de los Controles Generales recogidos en la Parte General de este Manual.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados tienen totalmente prohibido solicitar cualquier tipo de beneficio o ventaja, para sí o para la Compañía, a cambio de no tomar parte en un concurso o subasta pública.

- II. Asimismo, está prohibido intentar alejar de una subasta pública a los otros postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, o concertar con ellos con el objetivo de alterar el precio del remate, abandonar fraudulentamente la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

ANEXO 22: IMPEDIR LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS INSPECTORES

En relación con el delito consistente en **impedir la actuación de órganos inspectores**, el **artículo 294** del Código Penal dispone:

“Los que, como administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, sometida o que actúe en mercados sujetos a supervisión administrativa, negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá decretar algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”

No se han detectado Controles Específicos para este delito, sin perjuicio de los Controles Generales recogidos en la Parte General de este Manual.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Todos los empleados de MÓSTOLES DESARROLLO tienen el deber de colaborar y facilitar las tareas de los órganos inspectores o de supervisión administrativa que en el ejercicio de sus funciones sometan a inspección o supervisión las actividades de la compañía.

ANEXO 23: FACTURACIÓN FRAUDULENTA

En relación con el delito de **facturación fraudulenta** el **artículo 283** del Código Penal dispone que:

“Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.”

No se han detectado Controles Específicos para este delito, sin perjuicio de los Controles Generales recogidos en la Parte General de este Manual.

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados tienen terminantemente prohibido alterar o manipular las básculas o cualquier otro aparato automático, que se utilice para calcular el precio de algún producto o servicio.

ANEXO 24: FINANCIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En relación con el delito de **financiación ilegal de los partidos políticos** el artículo 304 bis del Código Penal dispone que:

“1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

En relación con el delito de **financiación ilegal de los partidos políticos** el artículo 304 ter dispone:

“1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. 3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.”

Entre los **Controles Específicos** destinados a prevenir actividades relacionadas con delito de **financiación ilegal de los partidos políticos**, deben destacarse los siguientes:

- ✓ Cualquier pago/cobro debe estar soportado documentalmente.
- ✓ Elaboración de un presupuesto anual y mensualizado para controlar los costes.
- ✓ Recursos Humanos añade una cláusula de confidencialidad y de conformidad con la LOPD en los contratos laborales de los empleados de MD.
- ✓ La aprobación de las notas de gastos presentadas está sujeta al visto bueno del responsable del departamento al que pertenece el trabajador bien sea con la firma sobre la propia nota de gastos o con el sistema del programa informático de notas de gastos. No se admiten gastos sin presentación de justificante (ticket o factura). Los responsables de departamento son los que comunican al departamento de nóminas gastos, kilometraje y dietas para que sea el departamento de nóminas el que lo cuantifique.
- ✓ Existe segregación de funciones en virtud de la cual el responsable del pago de las facturas es distinto de quien previamente la ha autorizado.
- ✓ Proceso autorización de pagos: El proceso de autorización de facturas y gastos de empleados es el siguiente: (i) las facturas se aprueban por el aprobador o los aprobadores que corresponda en función del departamento implicado en la compra, (ii) se remite a Financiero junto con la documentación soporte, (iii) se genera el fichero de pagos (iv) se emite pagaré o transferencia.
- ✓ Se requiere autorización de los órganos jerárquicos superiores de MÓSTOLES DESARROLLO para efectuar operaciones o gastos en caso de importes de carácter extraordinario o excesivo. Estos gastos son aprobados por distintos responsables en función de cuantía.
- ✓ El equipo de Contabilidad de gestión realiza mensualmente cuadros/arqueos del saldo en caja y conciliación banco

PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En relación con este riesgo, los Principios Generales de Actuación que deben acatar todos los Empleados de MÓSTOLES DESARROLLO serán, sin perjuicio de su posterior desarrollo, los siguientes:

- I. Los Empleados tienen terminantemente prohibido realizar, en nombre de MÓSTOLES DESARROLLO, cualquier donación o aportación destinada a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores.

NOTA REGIMEN INTERNO. - El Consejo de Administración y la Dirección de la Empresa adoptarán las medidas legales oportunas para que todos los estamentos de la Sociedad, en concreto Coordinadoras de Departamento y resto de trabajadores, reciban copia del Manual Compliance Parte Especial, así como del resto de los documentos adscritos al Manual de Compliance Penal, junto con la oportuna Formación necesaria para su debida comprensión y aceptación.

Dichas actuaciones están previstas ser realizadas a partir del mes de Febrero de 2019, comprometiéndose el órgano de dirección a dejar debida constancia fehaciente de todas y cada una de las gestiones realizadas, en su día, a los efectos legales propuestos.

Lo que ponemos de manifiesto a 29 de noviembre de 2018.

Doña Blanca Tomas Manzanares – Gerente Móstoles Desarrollo S.A.

SE ADJUNTA EN HOJA A PARTE CERTIFICADO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MÓSTOLES DESARROLLO S.A., expedido el 29/11/2018, en el que consta los términos del acuerdo adoptado el pasado 19/06/2018, por el Consejo de Administración en el que se detalla la **APROBACIÓN DEL MANUAL DE COMPLIANCE PENAL** en general y del **CÓDIGO DE CONDUCTA** de **MOSTOLES DESARROLLO EN PARTICULAR**.